

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de junio de 2021. Existe demanda pendiente de su estudio, Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00348-00

TEMA A DECIDIR: MANDAMIENTO DE PAGO

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial en contra de NOLBERTO RAMIREZ DUQUE.

CONSIDERACIONES

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial en contra de NOLBERTO RAMIREZ DUQUE, quien se obligó a pagar sin condición algunas, la siguiente suma de dinero:

1. Pagaré con fecha de creación del 10 de junio de 2016 y vencimiento 8 de marzo de 2021 que cubre varias obligaciones financieras contraídas con el banco, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$112.807.325,72) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Sin embargo y respecto a este vabr global, la parte demandante no solicitó la ejecución total sino parcial respecto de conceptos puntuales como se determinará en la parte resolutive.

El título, base de recaudo aportado a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P; siendo el Despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial en contra de NOLBERTO RAMIREZ DUQUE, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con fecha de creación del 10 de junio de 2016 y vencimiento 8 de marzo de 2021 y que cubren las siguientes obligaciones:

1. La terminada en 2699, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO centavos (\$61.773.827.68) por concepto de capital.
2. Por un valor de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.188.970.43), por concepto de intereses corrientes de la obligación y que constan literalmente en el pagaré.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

Respecto de la obligación terminada en 5418:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$20.330.316) por concepto de capital.
2. Por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.586.363), por concepto de intereses corrientes de la obligación y que constan literalmente en el pagaré.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

Respecto de la obligación terminada en 8437:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.123.762) por concepto de capital.

2. POR UN VALOR DE UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.928.356), por concepto de intereses corrientes de la obligación y que constan literalmente en el pagaré.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ de T.P 158462 del C. S de la J , en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 099 del 18/06/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb8bda595ee1559bdf5740993ed23f161cdf950fb76461ac1e682aeb1e
b21b27**

Documento generado en 17/06/2021 03:30:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**